



OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS No. GEQ-092, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" Y LA SOCIEDAD KEDAHDA S.A.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación, el doctor **EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.424.221 de Bogotá, debidamente facultado para suscribir el presente acto por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 049 del 04 de febrero de 2016 y 310 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad comercial denominada **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit 900.193.739-6, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número 73.125.342 de Cartagena, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente **OTROSÍ No. 1** al Contrato de Concesión No. **GEQ-092**, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: i) El día 07 de diciembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y sociedad **KEDAHDA S.A.**, suscribieron Contrato de Concesión No. **GEQ-092**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 9999,0000 hectáreas distribuida en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los municipios de Quibdó y Medio Atrato, Departamento de Choco, con una duración de treinta (30) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se llevó a cabo el día 03 de enero de 2008. (Folios 54-61). ii) Mediante Resolución No. GTRM-0176 del 23 de octubre de 2008¹, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- aceptó el cambio de nombre de la sociedad **KEDAHDA S.A.**, por el de **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** y autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones solicitada por la titular a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.** (Folios 92-94). iii) Mediante escrito con radicado No 2008-1-855 del 23 de diciembre de 2008, los representantes legales de las sociedades las sociedades **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** y **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.** (cedente y cesionaria) allegaron solicitud de reducción de área del Contrato de Concesión No. **GEQ-092**, estableciendo un área a retener de 4944.99 hectáreas y sus respectivas coordenadas. (Folios 102-104). iv) Mediante la Resolución GTRM No. 003 del 11 de febrero de 2009², el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **GEQ-092**, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.** Así mismo resolvió no aceptar la reducción

¹ Notificada mediante Edicto No. 236 fijado el 06 de noviembre de 2008 y desfijado el día 12 de noviembre de 2008. (Folios 96-97)
² Notificada mediante Edicto No. 236 fijado el 06 de noviembre de 2008 y desfijado el día 12 de noviembre de 2008. (Folios 96-97)



OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS No. GEQ-092, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" Y LA SOCIEDAD KEDAHDA S.A.

de área del Contrato de Concesión No. **GEQ-092**. Dicha cesión fue inscrita en el Registro Minero el día 06 de mayo de 2010. (Folios 114-115) v) Mediante escrito con radicado No 2009-1-504 del 1 de junio de 2009, la apoderada de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.** allegó recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No GTRM-003 del 11 de Febrero de 2009. (Folios 133-156). vi) Mediante escrito radicado No 2009-427-000116-2 del 23 de septiembre de 2009, la apoderada de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.** allegó alcance a la solicitud de reducción de área radicada el 23 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta la nueva área de interés a reducir plasmada en este memorial. Así mismo, manifestó que desiste del Recurso de Reposición radicado el 1 de Junio de 2009. (Folios 169-189). vii) Mediante Concepto Técnico GTRM-0522 del 25 de septiembre de 2009, proferido por el Grupo de Seguimiento y Control se concluyó: (Destacado fuera de texto) **"3.3 REDUCCIÓN DE ÁREA. Concepto (...) Respecto a la solicitud de reducción de Área , (...)y teniendo en cuenta que el área solicitada en el oficio radicado el 23 de Septiembre de 2009, se encuentra en su totalidad incluida en el área del Contrato de Concesión **GEQ-092**, SE CONSIDERA QUE TECNICAMENTE ES VIABLE ACEPTAR LA SOLICITUD DE REDUCCION DE AREA . (...) El área total del Contrato **GEQ-092**, después de la reducción es de 4.937,7111 Hectáreas, (...)"**(Folios 190-199). Viii) Mediante Resolución No. GTRM No. 0448 del 25 de noviembre de 2009³, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- ordenó lo siguiente: (Destacado fuera de texto) **"(...) ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento al recurso de reposición en contra la resolución GTRM No. 003 del 11 de febrero de 2009, (...) ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo segundo de la a resolución GTRM No. 003 del 11 de febrero de 2009, (...) Por consiguiente se acepta la reducción de área del contrato de concesión No. GEQ-092, solicitada por el representante de la sociedad titular, razón por la cual se elabora el respectivo otrosí al contrato de concesión. ARTICULO TERCERO: Córrase traslado al titular por el termino de ley, del informe técnico GTRM No. 0522 del 25 de septiembre de 2009. (...)**(Folios 214-216) ix) Mediante Resolución No GTRM-671 del 15 de julio de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- declaró la suspensión temporal del Contrato de Concesión No GEQ-092 desde el 7 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009 y prorrogó la suspensión temporal del mismo desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010. Dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de junio de 2011. (Folios 276-279). x) Mediante Resolución No GTRM-549 del 29 de junio de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- prorrogó la suspensión temporal del Contrato de Concesión No GEQ-092 desde el 01 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011. Dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de mayo de 2013. (Folios 322-324). xi) Mediante oficio con radicado No 20139020030832 del 17 de junio de 2013, la apoderada de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.** solicitó que se elabore el Otrosí por medio del cual se modifique la cláusula segunda



OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS No. GEQ-092, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" Y LA SOCIEDAD KEDAHDA S.A.

del Contrato de Concesión No **GEQ-092**, en virtud de la reducción de área aprobada mediante la Resolución GTRM No. 0448 de 25 de noviembre de 2009. (Folio 377). xi) Mediante Resolución No 068 del 12 de septiembre de 2013, la Autoridad Minera solicitó a Catastro Minero Colombiano (CMC) el cambio del nombre de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.** por **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, dentro Contrato de Concesión No **GEQ-092**. (Folio 381) xii) Mediante Resolución No. VSC-001139 del 17 de diciembre de 2013, la Autoridad Minera prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No **GEQ-092**, por cinco periodos continuos así: el primer periodo entre el 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, el segundo periodo entre el 1 de julio de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el tercer periodo entre el 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013, el cuarto periodo entre el 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y el quinto periodo del 1 de enero de 2014 al 30 de marzo de 2014. Dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de mayo de 2014. (Folios 394-396). xiii) Mediante Resolución No. VSC-000922 del 20 de Noviembre de 2015, la Autoridad Minera prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No **GEQ-092** por dos periodos sucesivos, a saber: primer periodo comprendido desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y el segundo periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. Dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de febrero de 2016. (Folios 509-511). xiv) Mediante Resolución No VSC-000610 del 20 de junio de 2016, la Autoridad Minera prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No **GEQ-092**, por un periodo comprendido desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016. Dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de noviembre de 2016. (Folios 534-536) xv) Mediante concepto de 28 de noviembre de 2016, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, estableció que *"Una vez verificado el preliminar de reducción de área en el sistema –CMC- del Contrato de Concesión N° GEQ-092, se determina un área final de 4937,7111 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Además, es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada. Adicionalmente, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que el área reducida, presenta superposición parcial con Zonas de Comunidades Indígenas - RESGUARDO INDIGENA RÍO BEBARA - ETNIA EMBERÁ KATIO y con TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA, y superposición total con RESERVA FORESTAL – PACIFICO - LEY 2DA DE 1959, el titular debe hacer el trámite correspondiente ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades."* (Folios 574-577) xvi) Que la devolución de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen: **"Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas.** Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras



OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS No. GEQ-092, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" Y LA SOCIEDAD KEDAHDA S.A.

estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código ... "Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación (...). xvii) La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se ha pronunciado sobre el trámite para devolución de área mediante Concepto No. 20151200138513 de fecha 21 de agosto de 2015, señalando: "(...) Ahora bien, en cuanto a esta figura contemplada en los artículos mencionados, se considera que es procedente entender que el momento previsto para la delimitación del área es al presentarse el Plan de Trabajos y Obras, conforme se desprende de la lectura del artículo 82 del Código de Minas, esto como quiera que la devolución de áreas necesariamente está ligada a la ejecución del proyecto minero y es el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera. En este sentido, será imperioso para el titular minero devolver aquellas áreas que no se encuentren vinculadas a la ejecución de trabajos y obras de explotación, al transporte interno, a los servicios de apoyo y a las obras de carácter ambiental entre otros. Asimismo (sic), el titular deberá devolver las áreas contiguas que no haya reservado para continuar con la exploración técnica, previa autorización de la autoridad minera. (...)" Así mismo, mediante Concepto Jurídico No. 20151200161243 del 29 de septiembre de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló: "(...) Ahora bien, es pertinente señalar que el mencionado artículo 82 sólo se refiere a un único momento que es el de la delimitación definitiva cuando las áreas van a quedar vinculadas a los trabajos y obras y, por ende, ese es el momento de presentación de PTO, circunstancia que no inhibe la posibilidad de devolución de parte del área en un momento anterior, cuando el planteamiento minero desde el punto de vista técnico y económico lo demande, o se presenten circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario que en su valoración ameriten la devolución de parte del área concedida. En este orden de ideas, la Autoridad Minera considera necesario aclarar la posición vertida en el concepto de 21 de agosto de 2015, en el sentido de señalar que la devolución de áreas en la etapa de exploración se podrá realizar en cualquier momento, sin la presentación del P.T.O, el cual es el documento resultado de las labores de exploración, en los términos del artículo 82, criterio que permite evidenciar la aplicación del principio de eficiencia económica del recurso minero, el cual predica que no se puede retener lo improductivo desde el punto de vista del proyecto minero. (...)" xviii) Frente a la superposición total del título con la RESERVA FORESTAL PACÍFICO-Ley 2da de 1959, el artículo 34 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), señala que "No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineros en zonas declaradas y



OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS No. GEQ-092, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" Y LA SOCIEDAD KEDAHDA S.A.

delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos." "Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar." xv) Dentro de las zonas excluibles de la minería se encuentra la Reserva Forestal Pacífico. Al respecto, la Ley 99 de 1993, señaló: Artículo 5º.- Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: 18. Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento; (Texto subrayado declarado CONDICIONALMENTE INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-649 de 1997. xix) La Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2010-2014" señaló: Artículo 204. Áreas de reserva forestal⁴. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras



OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS No. GEQ-092, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" Y LA SOCIEDAD KEDAHDA S.A.

nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. **En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.** **Parágrafo 1º.** En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia. **Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades. **Parágrafo 3º.** Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959⁵ y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate. (Destacado fuera del texto). xv) Respecto a la superposición parcial con Zonas de Comunidades Indígenas - RESGUARDO INDIGENA RÍO BEBARA - ETNIA EMBERÁ KATIO y con TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA, los artículos 35 y 36 de la Ley 685 de 2001 establecieron (Destacado fuera de texto): **"Artículo 35.** Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: (...) **f)** En las zonas constituidas como **zonas mineras indígenas** siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; **g)** En las zonas

⁵ Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal,



OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS No. GEQ-092, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" Y LA SOCIEDAD KEDAHDA S.A.

constituidas como zonas mineras de **comunidades negras** siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; (...). **Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar." xx) Mediante Concepto Jurídico del 02 de diciembre de 2016, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, indicó que "teniendo en cuenta lo concluido mediante el concepto técnico de fecha 28 de noviembre de 2016, se considera procedente la elaboración del otrosí modificando la cláusula segunda del Contrato de Concesión No **GEQ-092**, aclarando al titular que al presentar el área superposición parcial con Zonas de Comunidades Indígenas - RESGUARDO INDIGENA RÍO BEBARA - ETNIA EMBERÁ KATIO y con TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA, y superposición total con RESERVA FORESTAL - PACIFICO - LEY 2DA DE 1959, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente y cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental vigente." Así mismo consideró "viable proceder elaborar del respectivo OTROSI modificando el parágrafo segundo del Contrato de Concesión No. **GEQ-092**, estableciendo que el nuevo valor del área del mismo una vez realizado el recorte correspondiente a la devolución del área es de 4937,7111 hectáreas distribuidas en una (1) zona." xxi) La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo. En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión No. **GEQ-092** de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.-** Modificar la **CLÁUSULA SEGUNDA** del Contrato de Concesión **GEQ-092**, la cual quedará así: **CLAUSULA SEGUNDA: Área del contrato.** - El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA ARGELIA CON LA QUEBRADA EL SIERVO
PLANCHA IGAC DEL P.A.	165



OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS No. GEQ-092, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" Y LA SOCIEDAD KEDAHDA S.A.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 4937,7111 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1155650,8500	1098638,3200
1 - 2	1159989,0000	1069987,9999
2 - 3	1159989,0000	1062245,0000
3 - 4	1166366,0000	1062245,0000
4 - 1	1166365,9999	1069988,0000

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **QUIBDO** y **MEDIO ATRATO**, Departamento de **CHOCO** y comprende una extensión superficial total de **4937,7111 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete para con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA SEGUNDA: Perfeccionamiento:** El presente otrosí No. 1 se considera perfeccionado una vez las partes contratantes lo hayan suscrito y se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional. **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, adelantará las gestiones necesarias para la anotación del presente Otrosí en el Registro Minero Nacional. **CLÁUSULA TERCERA:** Las demás cláusulas y condiciones del contrato inicial que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente otrosí, conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no riñan con las modificaciones actuales.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **06 FEB. 2017**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería -ANM-


HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES
Representante Legal
Exploraciones Choco Colombia S.A.S.

Vo.Bo. Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora-GEMTM-VCT
William Alberto Martínez Díaz / Experto Código G3 Grado 08
Revisó: Ana Carrillo/ GEMTM-VC
Sandra Milena Abril Espitia/ GEMTM-VCT
Elaboró: Luz Andrea Puerto Rojas/ GEMTM-VCT
Sandra Milena Abril Espitia - Ingeniero en Minas GEMTM/VCT



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Este folio hace parte integral del Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. GEQ-092 del 06 de febrero de 2017, proferido por la Agencia Nacional de Minería.

Se anexa el día 01 de marzo de 2017.

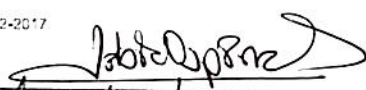
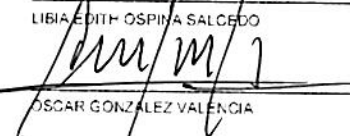


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de: 27-02-2017 Hora Impresión: 10:31:19 Impreso por: LIBIA EDITH OSPINA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente:	GEQ-092
Cod RMN:	GEQ-092
Documento:	OTROSI - OTROSI No. 1
Tipo Anotación o Inscripción:	ACEPTAR REDUCCION AREA/NLEVA ALINDERACION/AREA MODIFICADA
Fecha:	27-02-2017
Inscribió:	 LIBIA EDITH OSPINA SALCEDO
Gerente:	 OSCAR GONZALEZ VALENCIA

